



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0005** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** ENE 2024

VISTOS:

Acta de Control N°000384-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, Informe N° 016-2023-GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 29 de noviembre del 2023, Escrito de Registro y Control N° 05872-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023; Informe N° 1158-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2023, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000384-2023** con fecha **29 de noviembre de 2023**, a horas **07:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, realizó operativo de control en la ruta **BY PASS PIURA- PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA- SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M2L-399**, cuyo propietario es el señor **CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO**, conducido por el conductor **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH**, con licencia de conducir **B-78114459** de clase **A** y categoría **I**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:10 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **M2L-399**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros quienes de manera voluntaria se le identifico a **FIGORELLA CAROLINA VASQUEZ BARRIOS** con DNI N° 76431375 y a **MARILYN YARIZA COBEÑAS PASACHE** con DNI N° 74207267 manifestaron venir de Sullana con destino a Piura pagando la cantidad de S/. 5.00 soles c/u por la contraprestación del servicio, las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo en el depósito 26 de octubre - Piura, según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo se aplicó retención de Licencia de conducir según art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 7:32 am.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, mediante Informe N° 016-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha **29 de noviembre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000384-2023** con fecha **29 de noviembre de 2023**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **M2L-399**, cuyo conductor, identificado como **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH**, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas de ámbito regional, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros quienes de manera voluntaria se le identifico a **FIGORELLA CAROLINA VASQUEZ BARRIOS** con DNI N° 76431375 y a **MARILYN YARIZA COBEÑAS PASACHE** con DNI N° 74207267 manifestaron venir de Sullana con destino a Piura pagando





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0005** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ENF 2024**

la cantidad de S/. 5.00 soles c/u por la contraprestación del servicio, las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. Como medida preventiva se aplicó medida preventiva de internamiento del vehículo en el depósito 26 de octubre – Piura, según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo se aplicó retención de Licencia de conducir según art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M2L-399** es de propiedad del Sr. **CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor Sr. **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH** del vehículo de placa de rodaje N° **M2L-399**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N.º 000384-2023 con fecha 29 de noviembre de 2023, siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1 Anexo II** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo, con Oficio N°294-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre se notificó al Sr. **CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO** la imposición del Acta de Control N.º 000384-2023 con fecha 29 de noviembre de 2023 y sus demás actuados, el mismo que recepcionó el día 12 de diciembre del 2013 a horas 2:30 pm quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 05872-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023**, el Sr. **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M2L-399**, presento descargo contra Acta de Control N.º 000384-2023 con fecha 29 de noviembre de 2023 en la cual expone:

*"(...) Asimismo presente como medio de prueba declaraciones juradas y carnet de estudiante universitario de las personas que me acompañaban al momento de la intervención, así como mi carnet de estuante universitario (...)"*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0005

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 ENE 2024

octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° del D.S N°017-2009-MTC, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.2 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 05872-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en sus argumentos respecto a la negativa de prestar servicio de transporte público, se verifica en los actuados, específicamente en el SOAT, que el servicio del vehículo de Placa N° **M2L-399**, es de USO PARTICULAR, por lo tanto ello impide que el intervenido sea calificado como transportista, como lo consigna el inspector; pues si bien es cierto la definición de transportista hace referencia a una persona jurídica o natural registrada como tal y efectivamente el intervenido no tiene la calidad de **transportista**, lo que si bien no genera la nulidad del acta, es un hecho, que aunado a la declaración del imputado, el cual manifiesta en el punto 1. que se trasladaba con sus amigos universitarios, de los cuales no se tomó en cuenta la declaración de dos de los pasajeros ya que en acta se mención de cuatro personas y solo se tomó los datos solo de las dos personas, asimismo en el descargo del administrado adjunta declaraciones juradas de las estudiantes universitarias **IORELLA CAROLINA VASQUEZ BARRIOS con DNI N° 76431375**, **MARILYN YARIZA COBEÑAS PASACHE con DNI N° 74207267** las mismas que declaran bajo juramento que mantienen un vínculo amical con el señor **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH**, señalando que en ningún momento estaba realizando transporte público con fines pecuniarios sino que se dirigían todos a la Universidad Cesar Vallejo para recibir clases; por lo que genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 29 de setiembre del 2023, la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0005** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** ENE 2024

con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N.º 000384-2023** con fecha **29 de noviembre de 2023**, por existir duda razonable en el presente expediente administrativo, aperturado al señor **CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH (CONDUCTOR)** y al señor **CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO (PROPIETARIO)** en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH y al señor CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO en calidad de PROPIETARIO** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000384-2023** con fecha 29 de noviembre de 2023, **SE LLEVO A CABO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO** en el depósito de 26 de Octubre – Piura, y la , medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir en cumplimiento a lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0005** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** ENE 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION AL SEÑOR CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M2L-399 de propiedad del SEÑOR CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-78114459 de clase A y categoría UNO, del conductor CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario CALOPINO ZAVALA JUAN ALVARO, en su domicilio en CALLE MANUEL GONZAGA PRADA A.H 15 DE MARZO – E1 29 PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor CALOPINO MARTINEZ JULIAN SMITH, en su domicilio real en su domicilio en CALLE MANUEL GONZAGA PRADA A.H 15 DE MARZO – E1 29 PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA,, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito 26 de Octubre - Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez  
REG. CIP. N° 34049  
DIRECTOR REGIONAL